



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 56
Fax.: 928 42 97 12
Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000223/2022
NIG: 3501645320220001379
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000274/2022
IUP: LC2022013811

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	Jorge Manuel	Luis Miguel Lopez Gomez	Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante			Jose Carlos Peñalver Garceran

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de noviembre de 2022.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña , MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento abreviado 0000223/2022, tramitado a instancia de D./Dña. JORGE MANUEL



representado/a por el/la procurador/a D./Dña. JOSE CARLOS PEÑALVER GARCERAN y asistido/a por el/la abogado D./Dña. LUIS MIGUEL LOPEZ GOMEZ, y como demandado/a el/la CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. LETRADO DE CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA versando sobre Personal, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la resolución 123/2021 adoptada por el gerente del Consorcio que impone una jornada de 67 guardias y 1647 horas año.

Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada, según los hechos y fundamentos de derecho alegados en dicho acto, practicándose a continuación la prueba declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y en consecuencia :

Se anule el cuadrante de 67 guardias efectivas, se declare que la jornada que se desarrollaba por los demandantes antes de la entrada en vigor de la DA 71ª de la ley 2/2012 , con un cuadrante de 57 guardias efectivas era de 37,5 horas semanales, y que se fije una jornada de 35 horas semanales.

De contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso, por considerar que el acto recurrido es ajustado a Derecho.

SEGUNDO.- Lo primero que argumenta la parte es que la resolución recurrida contraviene las STS del TS que establecen que no es posible la imposición de un cambio de jornada sin la previa existencia de una negociación colectiva, que entiende no se ha dado en este caso, en el que el Consorcio ha impuesto un cambio de jornada sin negociación.

Entiende así que el consorcio aplica a los bomberos una jornada de especial dedicación , cuando debiera ser especial a turnos

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	25/11/2022 - 13:05:05
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ab1de7cc295c2329fcaf57f081669381837990	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:38	



Dentro de los principios generales, reconocido a los empleados públicos se encuentra el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo. Esta Negociación colectiva se establece como el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.

El art 37 .1 a) y B) del EBEP invocado por la parte actora, señala:

Artículo 37 Materias objeto de negociación

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

En el presente caso, la resolución recurrida en su resuelto acuerda adoptar con carácter transitorio, hasta que se culmine un acuerdo respecto a la regulación de la jornada laboral y de un nuevo acuerdo de condiciones de trabajo para el personal funcionario del CEGC para el año 2021, una serie de medidas que fijan una jornada de 37,5 horas para los diferentes colectivos.

Si bien nada dice de un cambio de jornada, sino de la fijación de una jornada de trabajo de 37,5 horas, lo que desde luego es innegable es que con dicha resolución se afecta a las condiciones de trabajo , calendario y horario, y no existe negociación alguna al respecto.

Tal y como viene exigiendo la jurisprudencia, STS, Rec. 475/2000, de 17 de febrero de 2003; STS, Rec. 55/2005, de 9 de junio de 2008, la Administración tiene la obligación de negociar sobre determinadas materias y ha de hacerlo de buena fe, pero no tiene la obligación de acordar.

La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se caracteriza por realizarse a través de las diferentes mesas de negociación, de creación legal o en su caso convencional.

En Sentencia de 27 de mayo de 2009 el TS supremo exigió, por aplicación del art. 37 EBEP, que se debía llevar a cabo una autentica negociación con los representantes legales de los empleados públicos afectados, bajo tacha de nulidad radical por aplicación del art. 62.1. e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, la importante Sentencia de 27 de enero de 2011 determinó tajantemente que "la observancia del requisito de la negociación obligatoria comporta que se haya ofrecido la posibilidad de llevarla a cabo por quien tiene la obligación de promoverla, pero su cumplimiento no impone que la actividad desarrollada con esa finalidad haya culminado necesariamente en un resultado positivo de coincidencia plasmado en la perfección de un determinado pacto o acuerdo...".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

25/11/2022 - 13:05:05

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35ab1de7cc295c2329fcaf57f081669381837990

El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:38



Atendiendo a las circunstancias que concurren en el presente caso, en donde se fijó una jornada laboral , aunque fuera con carácter transitorio, e invocando la ejecución de decretos dictados por la administración en ejecución de la sentencias del TS, afectando claramente a las condiciones laborales de los trabajadores, no cabe más que considerar que la negociación previa era preceptiva. Dado que la resolución recurrida se adoptó sin que hubiera precedido negociación alguna con los representantes de los demandantes , no siendo admisible los argumentos expuestos a este respecto por la administración de que no era necesaria, y siguiendo la doctrina de la STS de 20 de octubre de 2008 (rec. 6078/2004), que expone con total claridad que «lo determinante para considerar preceptiva la negociación colectiva previa es, pues, que la concreta actuación de la Administración afecte o tenga repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; esto es, que tenga un contenido sustantivo y una incidencia en la ordenación de las condiciones de trabajo» (FJ 8.º), debe concluirse que el acto impugnado adolece de un vicio que determina la nulidad del mismo.

Esto conlleva la estimación de la demanda , sin necesidad de entrar a analizar el resto de causas de impugnación invocadas por la parte actora, ya que como ha establecido la Stsjc de 11/7/2008 (rec 66/2004) con remisión a la STS de 6/5/2002, en la que se advierte que, conseguido el fin anulatorio por el primero de los motivos por los que se articula la demanda "Carecería de interés legítimo para exigir el estudio de esos otros argumentos , porque un proceso, que tiene también su propia economía, es un mecanismo de resolución de controversias y no un medio de evacuación de consultas....". Tampoco cabe tener en cuenta la causa de inadmisibilidad indebidamente expuesta en conclusiones por la administración, ya que, por un lado, el propio art 65.1 de la LJCA impide entrar a conocerla, y por otro , ello conllevaría una indefensión manifiesta para la parte actora.

Igualmente, no procede pronunciamiento alguno respecto a las cuestiones planteadas por la actora en el suplico de la demanda, por cuanto la nulidad del acto por la falta de negociación de las condiciones de trabajo, no conlleva la posibilidad de que sea el juzgado quién fije dichas condiciones , siendo que es lo que se pretende cuando se solicita se fije el número de guardias anuales a realizar, y la jornada de 35 horas.

Como ya se ha dicho, se trata de una cuestión que afecta a las condiciones laborales, que debe ser acordada por la administración en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con las exigencias previas de negociación con los representantes de los trabajadores.

TERCERO.- No se imponen las costas a ninguna de las partes al no ser estimada la integridad de la demanda (art 139 LJCA)

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso presentado por la representación de JORGE

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	25/11/2022 - 13:05:05
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ab1de7cc295c2329fcaf57f081669381837990	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:38	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



se declara la nulidad del acto impugnado e identificado en el antecedente primero de esta sentencia, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes .

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Banesto núm 3508 0000 22 0223 22.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	25/11/2022 - 13:05:05
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ab1de7cc295c2329fcaf57f081669381837990	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:38	



REMITENTE: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2. Las Palmas de Gran Canaria

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Jose Carlos Peñalver Garceran	511	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Letrado De Cabildo Insular De Gran Canaria		
Letrado De Cabildo Insular De Gran Canaria		

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3501645320220001379
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento abreviado 0000223/2022

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 28/11/2022 12:34

Mensaje

IdLexNet	202210538134617	
Asunto	Procedimiento Abreviado	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Palmas de Gran Canaria, Las, Las Palmas [3501645002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [3501645000]
Destinatarios	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	28/11/2022 12:27:53	
Documentos	Caratula.pdf(Principal) Hash del Documento: 61c7d2051ebe78b57d12f4a32a7f2c8105e68222d8eb0622b4f19d609117d31c	
	Adjunto1.pdf(Anexo) Hash del Documento: a29c7a1479ee4fa0970154054e7371e816de68c614d7a306a790e7124318d54d	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Abreviado Nº 0000223/2022
	NIG	3501645320220001379

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/11/2022 12:34:30	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
28/11/2022 12:29:05	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas de G Canaria (Palmas de Gran Canaria, Las)	LO REPARTE A	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.